

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de Enero de 2.022.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Verbal Vs. Germán Beltrán y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 760013103008-2020-00184-00

Conforme memorial que precede, ha sido arribado por el apoderado actor la constancia de haber remitido la constancia del envío de las diligencias para consolidar notificación personal -Artículo 291 del C.G.P.- de los señores Luz Adela Duque Álzate, José Albey Duque Álzate, Luis González y Rodrigo Duque Álzate, la cual resultó prospera para los tres primeros enunciados, aunque huelga advertir en lo atinente a los señores Duque y González yacen notificados previamente por conducta concluyente.

En línea, frente la señora Duque Álzate, deberá emprender la parte demandante los actos pertinentes para consolidar la notificación por aviso conforme lo prevé el canon 292 ibidem.

Ahora, en vista de la improsperidad de la notificación enviada al señor Rodrigo Duque Álzate y su ausencia de vinculación debida a la presente *litis*, se procederá a requerir al extremo actor a fin de que se sirva realizar todas las diligencias que hubiere lugar con base lo consagrado en el Artículo 317 del C.G.P., toda vez que son las actuaciones pendientes para integrar a cabalidad el contradictorio.

Por otro lado, realizadas las publicaciones y transcurrido el término de rigor conforme lo establece nuestra legislación procesal y Decreto 806 de 2.020 y ante la ausencia de comparecencia de herederos indeterminados de la demandada PAULINA ORTIZ DE BELTRÁN (Q.E.P.D.) se procederá a nombrar Curador *Ad-Litem* de aquellos, para los efectos procesales correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

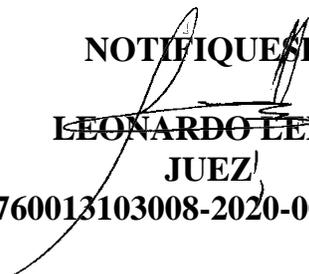
PRIMERO: AGREGUESE la constancia de las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante de los señores Luz Adela Duque Álzate, José Albey Duque Álzate, Luis González y Rodrigo Duque, conforme lo expuesto en el presente proveído como la primera enviada en debida forma, encontrándose pendiente el aviso según lo establece el canon 292 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR con base lo establecido en el Artículo 317 del C.G.P. al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda emprender las gestiones necesarias para notificar por Aviso a la señora Luz Adela Duque Álzate, y notificación a cabalidad del señor Rodrigo Duque, en atención de lo delineado en presente auto.

TERCERO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LÍTEM** de los de herederos indeterminados de la demandada PAULINA ORTIZ DE BELTRÁN (Q.E.P.D.) al abogado Gabriel Alejandro Escarria Romero a quien se le comunicará su nombramiento mediante correo electrónico alejandroro0820@gmail.com. En consecuencia, el designado deberá allegar su aceptación al correo institucional del despacho J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de notificarle la admisión de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al auxiliar que el cargo es de **FORZOSA ACEPTACION**, salvo que el designado **acredite** estar actuando en más de **cinco (05) procesos** como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de no aceptación se hará acreedor a las sanciones disciplinarias a que diera lugar, para lo cual se compulsarán las copias ante la autoridad competente.

NOTIFIQUESE.

LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2020-00184-00